



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “MARIANO SALINAS AMARILLA, GLADYS LUCIA ENCISO DE SALINAS, BRIGIDO PEÑA BENITEZ, TERESA RAMIREZ DE PEÑA, TEODORICO GONZALEZ DENGUEZ Y MARIA OLMEDO DE MIÑO C/ ART. 1 DE LA LEY N° 3542/08 QUE MOD. Y AMPLIA LA LEY N° 2345 Y ART. 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/03”. AÑO: 2017 – N°292”.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO. *Selecientos trece.* -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *atorce* días del mes de *agosto* del año dos mil dieciocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES** y **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “MARIANO SALINAS AMARILLA, GLADYS LUCIA ENCISO DE SALINAS, BRIGIDO PEÑA BENITEZ, TERESA RAMIREZ DE PEÑA, TEODORICO GONZALEZ DENGUEZ Y MARIA OLMEDO DE MIÑO C/ ART. 1 DE LA LEY N° 3542/08 QUE MOD. Y AMPLIA LA LEY N° 2345 Y ART. 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/03”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Señores Mariano Salinas Amarilla, Gladys Lucia Enciso de Salinas, Brígida Peña Benítez, Teresa Ramírez de Peña, Teodorico González Denguez, María Olmedo de Miño, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Los señores **MARIANO SALINAS AMARILLA, GLADYS LUCIA ENCISO DE SALINAS, BRIGIDO PEÑA BENITEZ, TERESA RAMIREZ DE PEÑA, TEODORICO GONZALEZ DENGUEZ Y MARIA OLMEDO DE MIÑO** promueven Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 1° de la Ley N° 3542/08 y contra el inc. y) del Art. 18 de la Ley N° 2345/03 **“DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO.**-----

Se advierte en autos copias de las resoluciones por medio de las cuales se ha acordado la jubilación respectiva a los señores **MARIANO SALINAS AMARILLA, GLADYS LUCIA ENCISO DE SALINAS, BRIGIDO PEÑA BENITEZ, TERESA RAMIREZ DE PEÑA, MARIA OLMEDO DE MIÑO** y **TEODORICO GONZALEZ DENGUEZ.**-----

Argumentan los accionantes que las normas impugnadas vulneran garantías y derechos establecidos en los 6, 14, 46, 102, 103, 109 y 137 de la Constitución Nacional. Los recurrentes peticionan que por medio de la presente acción de inconstitucionalidad les sea declarada la inaplicabilidad de las disposiciones objetadas; consecuentemente se disponga que el monto que perciben mensualmente en concepto de haber jubilatorio sea actualizado al monto que perciben los funcionarios en actividad.-----

En atención a la acción sobrevenida contra la Ley N° 3542 de fecha 26 de junio de 2008, que en su Art. 1° dispone: **“Modificase el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO”, de la siguiente manera: Art. 8°.- Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La**

Glady E. Bareiro de Módica
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos”.-----

A fin de esclarecer los conceptos corresponde primeramente traer a colación la disposición constitucional vinculada al sistema o régimen de Jubilaciones y pensiones del sector público, así tenemos el Art. 103 de la Constitución Nacional:-----

“Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y de los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado.-----

La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad”.-----

Se verifica claramente que la Constitución Nacional en su Art. 103 dispone que la Ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento con el funcionario público en actividad, mientras que la Ley N° 3542/08 supedita a la variación del índice de precios del consumidor calculados por el BCP como tasa de actualización.-----

Cabe manifestar que la “actualización” salarial -a la que hace referencia el Art. 103 de la CN- se refiere al reajuste de los haberes en comparación, implica una igualdad de montos base para el cálculo de los devengados tanto por funcionarios activos como inactivos.-----

La ley puede naturalmente utilizar el IPC calculado por el Banco Central del Paraguay para la tasa de variación, siempre que esta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes, y estas diferencias originarias no se traducen en desigualdades injustas o discriminatorias como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse si constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos, pues los haberes jubilatorios deben ser otorgados en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

En nuestra Carta Magna se instituye como una garantía legal la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, y en este caso en particular, en cuanto al mecanismo preciso a utilizar la Ley N° 3542/2008 no puede bajo ningún sentido contraponerse a la norma constitucional, pues carecería de absoluta validez conforme a lo dispuesto por el Art. 137 de la CN.-----

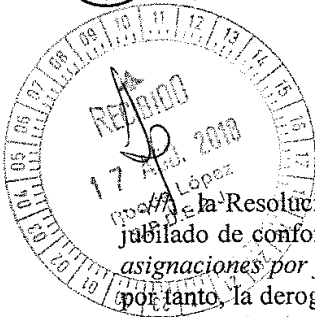
En relación a la impugnación presentada por los accionantes jubilados de la Administración Pública: MARIANO SALINAS AMARILLA, BRIGIDO PEÑA BENITEZ, GLADYS LUCIA ENCISO DE SALINAS contra el Art. 18 inc. y) de la Ley N° 2345/2003 -en cuanto deroga el Art. 105 de la Ley N° 1626/00- cabe manifestar que el mismo también conculca el Art. 103 de la Constitución Nacional que dispone “*La Ley garantizará la actualización de los haberes Jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad*”, consecuentemente, la disposición atacada crea mayores desigualdades en cuanto al agravio constitucional que genera el mecanismo de actualización previsto en el art. 1 de la Ley N° 3542/08, que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03.---

Ahora bien, en relación a la impugnación referida al mismo Art. 18 inc. y) de la Ley N° 2345/03 -en cuanto deroga el Art. 105 de la Ley N° 1626/00- presentado por las señoras TERESA RAMIREZ DE PEÑA y MARIA OLMEDO DE MIÑO, cabe manifestar que al constatar que las citadas recurrentes revisten la calidad de jubiladas del Magisterio Nacional, la disposición contenida en la Ley N° 1626/2000, la cual se pretende reivindicar por medio de la presente acción de inconstitucionalidad no es susceptible de aplicación a las mismas.-----

Por último, respecto de la impugnación del referido Art. 18 Inc. y) de la Ley N° 2345/08, que fuera presentada por el Sr. Teodorico González Denguez, cabe advertir que conforme consta en ...//...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “MARIANO SALINAS AMARILLA, GLADYS LUCIA ENCISO DE SALINAS, BRIGIDO PEÑA BENITEZ, TERESA RAMIREZ DE PEÑA, TEODORICIO GONZALEZ DENGUEZ Y MARIA OLMEDO DE MIÑO C/ ART. 1 DE LA LEY N° 3542/08 QUE MOD. Y AMPLIA LA LEY N° 2345 Y ART. 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/03”. AÑO: 2017 – N°292”.-----

la Resolución N° 905 del 17 de mayo de 1996, el citado accionante ha adquirido la calidad de jubilado de conformidad a lo establecido por el Art. 87 de la Ley N° 1291/87, el cual refiere: (...) las asignaciones por jubilación serán actualizadas anualmente, para equipararlas a los sueldos vigentes, por tanto, la derogación impuesta por el artículo impugnado no afecta los derechos del accionante, ello considerando el marco legal específico que le fuera aplicado.-----

Conforme a lo precedentemente expuesto, visto el Dictamen de la Fiscalía General del Estado, opino que corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad y consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 y del Art. 18 inc. y) de la Ley N° 2345/03 - en cuanto deroga el Art. 105 de la Ley N° 1626/00- en relación a los señores MARIANO SALINAS AMARILLA, GLADYS LUCIA ENCISO DE SALINAS y BRIGIDO PEÑA BENITEZ. Así mismo, corresponde hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad y en consecuencia declarar únicamente la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 en relación a los señores TEODORICO GONZALEZ DENGUEZ, TERESA RAMIREZ DE PEÑA y MARIA OLMEDO DE MIÑO, todo ello de conformidad a lo establecido por el Art. 555 del C.P.C. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Los Señores Mariano Salinas Amarilla, Gladys Lucia Enciso de Salinas, Brígido Peña Benítez, Teresa Ramírez de Peña, Teodoricio González Denguez, María Olmedo de Miño, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abg., promueven acción de inconstitucionalidad contra el Art. 1 de la Ley N° 3542/2008 y Art. 18, inc. y) de la Ley N° 2345/2003.---

Para el efecto arriman Resoluciones con lo cual acreditan calidad de Jubilados de la Administración Publica y del Magisterio Nacional respectivamente. Alegan los accionantes que no solo se encuentran vulnerados lo preceptuado en el Art. 103 de la Constitución Nacional, sino también los Arts. 14 y 46 de la citada Carta Magna.-----

1.- En atención al caso planteado, considero que si bien el Art. 1 de la Ley N° 3542/2008 modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003, en lo sustancial persiste el agravio generado por el anterior cuerpo legal, ya que sigue manteniendo el criterio de que la actualización de los haberes jubilatorios se realizara en base al IPC, motivo por el cual los argumentos expuestos por esta vía son considerados, es decir, persiste la situación inconstitucional hasta la fecha. La normativa legal que agravia al accionante, es el Artículo 1 de la Ley N° 3542/2008 que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345 de fecha 24 de diciembre de 2003 “**De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Publico**”, que expresa: “*Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, serán anualmente actualizados de oficio, de acuerdo con el promedio de los incrementos de salarios del sector público. La tasa de actualización tendrá como límite superior, la variación del Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. El Poder Ejecutivo reglamentara el mecanismo preciso a utilizar. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos*”.-----

Por tanto, ni la ley, en este caso la 3542/2008, puede oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcrita, porque carecerán de validez (Art. 137 C.N.). De ahí que al supeditar el Art. 1 de la Ley N° 3542/2008, la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones al “promedio de los incrementos de salarios...” crea una media de regulación,

Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

Peña

Dra. ANTONIO MARTÍNEZ
Ministro

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

entre básicos y altos salarios de la cohorte de funcionarios activos, no prevista en la Constitución Nacional, que puede ciertamente beneficiar a los primeros pero decididamente perjudicar a los segundos. No olvidemos que la Carta Magna en su Artículo 103 garantiza la “*igualdad de tratamiento*” entre el monto que deben percibir los jubilados y los funcionarios públicos en actividad.-----

El art. 46 de la CN dispone: “De la igualdad de las personas: Todos los habitantes de la Republica son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removera los obstáculos e impedirá los factores que la mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios”.-----

La ley puede, naturalmente, utilizar el IPC calculado por el B.C.P. para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes y éstas diferencias originarias no traducen “...desigualdades injustas” o “...discriminatorias” (art. 46 CN) como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse si constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos.-----

Nuestra Carta Magna garantiza también la defensa en juicio de las personas y de sus derechos, es por ello que la Corte Suprema de Justicia no puede dejar de dar respuesta a los reclamos hechos por los ciudadanos, máxime cuando en aplicación al principio “*iuranovitcuriae*” ello no solo es una facultad del magistrado, sino su deber de analizar el derecho positivo aplicable al caso de forma hermenéutica y armoniosa. Conforme a este punto, debemos afirmar que la Constitución Nacional ya no es una mera carta de organización del poder y la declaración de unas libertades básicas sino, antes bien, una norma directamente operativa que contiene el reconocimiento de garantías positivas y negativas exigibles jurisdiccionalmente.-----

Tenemos el deber constitucional de identificar el derecho comprometido en la causa, en la medida en que existe la inexorable necesidad de satisfacer el interés público de proteger y defender los derechos fundamentales de la persona. Nuestra obligación es hacer justicia y velar por la supremacía de la Constitución, en el marco del respeto de las garantías constitucionales en él amparadas. En esta línea de argumento, el Poder Judicial, y en especial la Corte Suprema de Justicia, está obligado a remover factores que propicien discriminaciones prohibidas por nuestra Constitución; por ello, cualquier interpretación que favorezca la discriminación que signifique que una persona con derechos y calidad adquiridos, resulte menoscabada y/o discriminada no puede sino ser tachado de inconstitucional.-----

2.- En relación a los Señores Mariano Amarilla, Gladys Lucia Enciso de Salinas, Brígido Peña Benítez, Teodorico González Denguez, la impugnación referida al art. 18 inc. y) de la Ley N° 2345/2003 (deroga los arts. 105 y 106 de la Ley N° 1626/00), creo oportuno considerar que el mismo contraviene principios establecidos en los Arts. 14 (Irretroactividad de la Ley), 46 (Igualdad de las personas) y 103 (Régimen de Jubilaciones de los Funcionarios Públicos) de la Constitución Nacional, creando una mayor desigualdad en cotejo con lo ya expuesto en cuanto al agravio constitucional que genera el mecanismo de actualización establecido en el Art. 1 de la Ley N° 3542/2008.-----

3.- Finalmente, las Señoras Teresa Ramírez de Peña y María Olmedo de Miño no se encuentran legitimadas a los efectos de la impugnación del Art. 18 inc. y) de la Ley N° 2345/2003, por cuanto que le mismo deroga los Arts. 105 y 106 de la Ley N° 1626/2000 que se refiere a los funcionarios públicos, por lo que teniendo en cuenta el carácter de Docentes jubiladas de las mismas, dicha norma no les es aplicable, es decir, no les causa agravios.-----

4.- En consecuencia y en atención a las manifestaciones vertidas considero hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad promovida contra los Arts. 1 de la Ley N° 3542/2008 y Art. 18 inc. y) de la Ley N° 2345/2003, en relación a los Señores Mariano Salinas Amarilla, Gladys Lucia Enciso de Salinas, Brígido Peña Benítez, Teodorico González Denguez y Hacer Lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad declarando inaplicable el Art. 1 de la Ley N° 3542/2008 en relación a las Señoras Teresa Ramírez de Peña y María Olmedo de Miño. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Concuero con la conclusión arribada por la...//...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “MARIANO SALINAS AMARILLA, GLADYS LUCIA ENCISO DE SALINAS, BRIGIDO PEÑA BENITEZ, TERESA RAMIREZ DE PEÑA, TEODORICIO GONZALEZ DENGUEZ Y MARIA OLMEDO DE MIÑO C/ ART. 1 DE LA LEY N° 3542/08 QUE MOD. Y AMPLIA LA LEY N° 2345 Y ART. 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/03”. AÑO: 2017 – N°292”.-----

...///...distinguida Colega Dra. Gladys Bareiro de Mónica, en cuanto acoge la presente acción de inconstitucionalidad en relación al Art. 1° de la Ley 3542/2008, que modifica el Art. 8° de la Ley 2345/2003 y del Art. 18 Inc. y) de los accionantes con excepción de las Sras. Teresa Ramírez de Peña y María Olmedo de Miño, quienes son jubiladas del Magisterio Nacional y por tanto, la Ley N° 1626/2000 les es inaplicable.-----

Sin embargo, respecto al Art. 1° de la Ley N° 3542/2008, me permito agregar las siguientes consideraciones:-----

Es menester aclarar –en primer término– el contenido y alcance del Art. 103 de la Carta Magna, precepto constitucional cuyo quebrantamiento se alega como fundamento de la impugnación del referido Art. 1° de la Ley 3542/2008. -----

El Art. 103 de nuestra Constitución, prescribe: “*Del Régimen de Jubilaciones. Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado. La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad*”. (Negritas son mías).-----

Pues bien, una cosa es la equiparación salarial y otra es la actualización salarial a la que expresamente alude la norma constitucional arriba transcripta. La equiparación salarial debe entenderse como la percepción igualitaria de la remuneración por igual tarea realizada por los trabajadores; en cambio, actualización salarial –dispuesta por el Art. 103 de la Carta Magna– se refiere al reajuste de los haberes en comparación e implica la utilización del mismo criterio para el aumento –actualización– de los haberes jubilatorios de los funcionarios pasivos y pensionados, y de los salarios percibidos por los funcionarios activos.-----

Hecha la aclaración que precede y siguiendo con el análisis de la acción presentada –en lo que respecta a la actualización de los haberes jubilatorios y las pensiones– la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones supedita la actualización de todos los beneficios pagados a lo dispuesto por el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008 –que modifica el Art. 8° de la Ley N° 2345/2003–. Este artículo establece la actualización de oficio de forma anual de los haberes jubilatorios y pensiones en base a la variación del Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, lo cual constituye una aplicación arbitraria que no condice con el texto constitucional, en razón de que el IPC no siempre coincide con el aumento de los salarios fijados en forma definitiva por el Poder Ejecutivo, produciendo de este modo un desequilibrio en el poder adquisitivo de los funcionarios pasivos, en relación con los activos.-----

En efecto, la igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos a favor de los activos, deben favorecer de igual modo a los pasivos –jubilados y pensionados–, cuyos haberes deberían así actualizarse en igual proporción en que lo ejecuta el Ministerio de Hacienda respecto de los activos (el subrayado es mío).-----

De allí que, en el caso de que se prevea presupuestariamente un aumento en la retribución básica de uno o varios segmentos del funcionariado activo, se debe producir aquel aumento –en igual porcentaje– sobre el monto del último haber jubilatorio percibido por los funcionarios pasivos.-----

Finalmente, cabe resaltar que ni la ley, en este caso la Ley N° 2345/2003 –o su modificatoria la

5

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Ley N° 3542/2008—, ni normativa alguna pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional aludida, puesto que carecerán de validez conforme al orden de prelación que rige nuestro sistema positivo (Art. 137 de la Constitución).-----

Por las razones precedentemente expuestas, considero, al igual que mis Colegas Preopinantes, que corresponde hacer lugar parcialmente a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley 3542/2008 —que modifica el Art. 8° de la Ley 2345/2003— con relación a los accionantes y también del Art. 18 Inc. y) de la Ley N° 2345/2003 en relación con los Señores Mariano Salinas Amarilla, Gladys Lucia Enciso de Salinas, Brígida Peña Benítez, Teodoricio González Denguez. **Voto en ese sentido.**-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Dra. Gladys E. Bareiro de Médica
Ministra



Dr. ANTONIO HERNANDEZ
Ministro


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 713.-
Asunción, 14 de agosto de 2018.-
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/2008 en relación a los Señores Mariano Salinas Amarilla, Gladys Lucia Enciso de Salinas, Brígido Peña Benítez, Teresa Ramírez de Peña, Teodoricio González Denguez, María Olmedo de Miño y del Art. 18 inc. y) solo en relación a los Señores Mariano Salinas Amarilla, Gladys Lucia Enciso de Salinas, Brígido Peña Benítez y Teodoricio González Denguez.-----

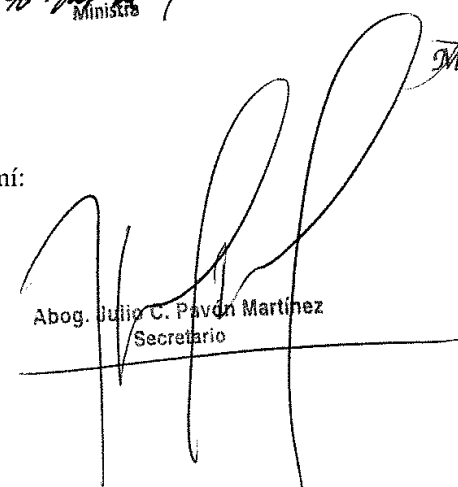
ANOTAR, registrar y notificar.-----


Dra. Gladys E. Bareiro de Médica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO HERNANDEZ
Ministro

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

